

2017 Año del Bicentenario del Cruce de los Andes y de Gesta Libertadora Sanmartiniana

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN

DECRETO REGLAMENTARIO N° 0004

SAN JUAN, 11 OCT. 2017

VISTO:

La ley N° 1582 - Q; y,

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 1582-Q se crea dentro de la Jurisdicción del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, el Sistema de Recupero de Costos a integrar con los recursos percibidos y que deban percibir los Hospitales y Centros de Atención Primaria de la Salud No Descentralizados pertenecientes al Sistema Público de Salud de la Provincia de San Juan, provenientes de prestaciones devengadas a cargo de Obras Sociales, Mutuales, Sistemas de Medicina Prepaga, Compañías de Seguros y demás terceros obligados por los servicios prestados y cuyo costo debe ser restituido al Sistema Público de Salud de la Provincia.

Que la norma legal citada dispone que los recursos obtenidos mediante el Sistema de Recupero de Costos que refiere su artículo 1°, se afectarán de forma específica a la jurisdicción del Ministerio de Salud Pública mediante el procedimiento que disponga su recepción, destino, distribución, porcentajes y demás recaudos, que será fijado por la reglamentación que al efecto emita el Poder Ejecutivo Provincial.

Que, en tal sentido, corresponde dictar el presente Decreto, facultando al Ministro de Salud Pública a disponer medidas necesarias tendientes a su cumplimiento.

Que ha intervenido el Servicio Jurídico del Ministerio de Salud Pública y Asesoría Letrada de Gobierno.

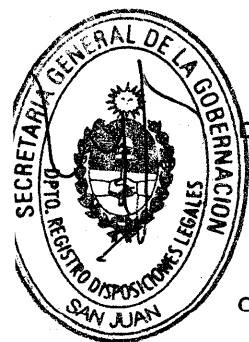
POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTICULO 1º: Disponer que los recursos que perciban los Hospitales y Centros de Atención Primaria de la Salud No Descentralizados pertenecientes al Sistema Público de Salud de la Provincia de San Juan, en concepto de recupero de Obras Sociales, Mutuales, Sistemas de Medicina Prepaga, Compañías de Seguros y demás terceros obligados por los servicios prestados, serán distribuidos de acuerdo a los siguientes porcentajes y destinos:

- a) El treinta y tres por ciento (33%) destinado a un "Fondo de Redistribución Solidaria" que tendrá por objeto el desarrollo de acciones y/o programas de Promoción de la Salud, Prevención de la Enfermedad y Capacitación de Personal, excluido el personal de carácter político.
- b) El treinta y tres por ciento (33%) destinado a un "Fondo de Inversiones, Funcionamiento y Mantenimiento de los Hospitales y Centros de Atención Primaria de la Salud No Descentralizados pertenecientes al Sistema Público de Salud de la Provincia de San Juan".
- c) El treinta y cuatro por ciento (34%) destinado a un "Fondo de Gratificación Solidaria", que se distribuirá entre todo el personal que cumpla funciones en los Hospitales y Centros de Atención Primaria de la Salud No Descentralizados y



Nivel Central, de cualquier escalafón y agrupamiento del Poder Ejecutivo Provincial; siempre que: cumpla funciones, dispuestas por autoridad competente, dentro del ámbito y dependencias del Ministerio de Salud Pública, incluidos los agentes de organismos externos, sin distinción de categorías y funciones y cuya asistencia en su lugar de trabajo se encuentre bajo el control del Ministerio de Salud Pública; queda excluido el personal de carácter Político, el dependiente de organismos de la constitución y las Comisiones de Servicio. El monto inicial del Fondo estará constituido por los recursos provenientes de las prestaciones realizadas, acreditadas y disponibles al mes de Agosto de 2017.

ARTICULO 2º: RECURSOS EXISTENTES: la constitución de los Fondos establecidos en el artículo 1º del presente Decreto, a los fines de efectuar la primera distribución, se realizará con los recursos acreditados y disponibles en la cuenta bancaria con afectación específica al 31 de Agosto de 2017, correspondientes a Recupero de Costos.

ARTÍCULO 3º: CUENTAS BANCARIAS: Para la distribución de los recursos dispuestos en los artículos precedentes, se deberán abrir tres cuentas bancarias destinadas a cada uno de los Fondos creados, a fin de realizar el depósito de los porcentajes dispuestos, en cuyo momento se efectivizará el percibido que dará origen al uso del crédito que se solicitará en primer término y que a posteriori se incluirá en el presupuesto anual.

ARTICULO 4º: INTEGRACIONES POSTERIORES: A medida que se perciban los recursos correspondientes a Recupero de Obras Sociales, Mutuales, Sistemas de Medicina Prepaga, Compañías de Seguros y demás terceros obligados por los servicios prestados, se deberá distribuir entre las cuentas bancarias especiales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º del presente Decreto.-

ARTICULO 5º: PROCEDIMIENTO DE DISTRIBUCION DEL "FONDO DE GRATIFICACIÓN SOLIDARIA": Establécese que la Gratificación al personal dispuesta por el presente Decreto, es una recompensa pecuniaria eventual de carácter remunerativo y no bonificable, que no posee carácter de adicional o plus, y que se hará efectiva con los haberes de los meses de Marzo y Septiembre de cada año, de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) A los fines de liquidación, las fechas de corte será el último día hábil de los meses de Febrero y Agosto de cada año, y será abonado al personal con los haberes de los meses de Marzo y Septiembre, respectivamente. En la primera liquidación, el corte operará en el mes de Agosto de 2017 y se abonará a partir de la fecha del presente Decreto;
- b) El monto así definido, el treinta y cuatro por ciento (34%) deberá alcanzar al realizar la distribución, a la remuneración igualitaria para todo el personal, sumado los aportes patronales y la proporción equivalente al Aguinaldo de los respectivos semestres.
- c) Para ser beneficiario, además de las condiciones dispuestas en el Artículo 1º del presente Decreto, el personal deberá cumplir como mínimo un cincuenta por ciento (50%) de funciones efectivas, continuas, mensuales en el periodo a liquidar.
- f) La Gratificación del "Fondo de Gratificación Solidaria" será percibida por el personal beneficiario, aun en los siguientes casos:
 - 1) Licencia Anual Reglamentaria (Artículo 3º Ley 536-A).
 - 2) Licencia por Enfermedad del Agente (Artículos 13º y 16º Ley N° 536-A).
 - 3) Accidente de Trabajo o enfermedad profesional: En los casos de accidentes de trabajo o enfermedad profesional que generen licencia por incapacidad laboral transitoria o permanente, se

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN**

aplicará lo establecido para la determinación de las prestaciones dinerarias, en la Ley Nacional N° 24557 de Riesgos del Trabajo, sus normas reglamentarias, complementarias, modificatorias y regulatorias y demás normativas que dicte el Poder Ejecutivo.

- 4) Licencia por Maternidad (Artículo 20° Ley N° 536-A)
- 5) Licencia por Matrimonio del agente o hijo del agente, Nacimiento (agente varón) y fallecimiento 1° grado (Artículo 26, inciso 1 a) y b), inciso 2 e inciso 3 a) Ley N° 536-A, respectivamente).
- 6) Licencia Profiláctica (Artículo 19° Ley 1148-Q).

ARTICULO 6°: El procedimiento para la liquidación del "Fondo de Gratificación de Solidaria", atento que es un Recurso específico propio y de carácter remunerativo, será:

- 1- Iniciar un Expediente donde se certifiquen los recursos según se determinen en el art. 5° inc. b) proveniente de los fondos ingresados, en el período que se fije.
- 2- Certificación del personal que se incluirá en la liquidación, conforme a lo establecido en el presente Decreto.
- 3- Certificación de partidas presupuestarias vigente.

ARTICULO 7°: Facultar al Señor Ministro de Salud Pública a disponer las medidas necesarias tendientes al cumplimiento del el presente Decreto.

ARTICULO 8°: Comunicar y dar al Boletín Oficial para su publicación.-.


CASTOR SÁNCHEZ HIDALGO
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA


Dr. SERGIO UÑAC
GOBERNADOR
PROVINCIA DE SAN JUAN

